

**Recurso 552/2024**  
**Resolución 630/2024**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES**, contra la resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2024 del contrato administrativo especial denominado «Servicio de atención e inserción social y laboral de jóvenes, procedentes del Sistema de protección de menores de Andalucía, modalidad alta intensidad, dentro del programa de adquisición de competencia sociolaborales (PACS)»(Expediente CONTR 2024 0000627256) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 16 de agosto de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 263.988,96 €.

Con fecha 26 de agosto de 2024 se publica una corrección de errores por la modificación del pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante acuerdo del órgano de contratación de 13 de noviembre de 2024 se adjudica el contrato a la entidad FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL. Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante con fecha 13 de noviembre de 2024 y ese mismo día se notifica a la entidad ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES.

**TERCERO.** El 20 de noviembre de 2024, la ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES (en adelante, la recurrente) presentó en el registro electrónico de la Junta de Andalucía, con destino a este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acto citado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaria del Tribunal de fecha 21 de noviembre de 2024, que tuvo que ser reiterado el día 26 de noviembre, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 28 de noviembre de 2024.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no consta que se haya presentado ninguna en el plazo conferido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra la resolución de adjudicación del contrato, por parte de la asociación que, en su condición de licitadora ha quedado clasificada en segundo lugar, por detrás de la adjudicataria, por lo que una eventual estimación de la pretensión ejercitada podría determinar la adjudicación a su favor, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación adoptada por el órgano de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato administrativo especial cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 1 que prevé que serán recurribles los contratos administrativos especiales cuando, como en este caso, su valor estimado sea superior a lo establecido para el contrato de servicios, en el artículo referido, apartado 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal:

“(…)

*SEGUNDO: llevar a cabo una exhaustiva valoración de las propuestas de mejoras presentadas por la entidad en el proceso de licitación con N° de expediente CONTR 2024 0000627256, SERVICIO DE ATENCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL JÓVENES (ALTA INTENSIDAD) entendiéndose que cumple con todos los requisitos técnicos detallados en PCAP.*



*TERCERO: En el supuesto de no considerar aptas las mejoras presentadas, solicitamos que se nos emita un informe exhaustivo sobre la improcedencia de estas.*

*CUARTO: En el supuesto de que existan dudas sobre alguna de las mejoras presentadas, que la mesa solicite las aclaraciones y subsanaciones oportunas, tal y como se hizo en el requerimiento con fecha 3/10/24”*

La asociación recurrente expone los antecedentes de interés entre los que destaca la interposición por aquella del recurso especial en materia de contratación contra la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación de fecha 11 de octubre de 2024 que se tramitó ante este Tribunal con el número RCT 439/2024 y que dio origen a la Resolución 475/2024, de 31 de octubre. Dicho pronunciamiento inadmitió el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 55 apartado c) de la LCSP al no ser la propuesta de adjudicación un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente.

La recurrente plantea la discrepancia con la valoración y la puntuación otorgada a su oferta en el apartado 2.1.2 “Experiencia laboral del personal en la ejecución de programas de acogimiento residencial” (MÁX.8 puntos) en relación con tres de los trabajadores: en el caso del trabajador A. L.F, en el caso de la trabajadora E.R.R y en el de la trabajadora E.J.G, por los motivos expuestos en la respuesta al requerimiento de información que la asociación recurrente solicitó al órgano de contratación y que, según indica, obtuvo el 15 de octubre de 2024 con la que muestra su disconformidad en los extremos que pone de manifiesto en su escrito.

Solicita que se le facilite la subsanación de los defectos formales advertidos, como la ausencia de vida laboral, e invoca al respecto la potestad de la mesa de permitir plazo para la subsanación de errores y omisiones de carácter formal. En relación con la experiencia laboral de la trabajadora E.J.G solicita que sea reconsiderada y valorada por la mesa, insistiendo en que las traducciones juradas que aportó son válidas conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 13/1985, de 2 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que no excluye la validez de las traducciones juradas.

En definitiva, expone que la experiencia laboral total que acredita sumaría un total de 13 años y 278 días en programas relacionados con la protección, infancia, familia y acción social, lo cual equivale a 13,76 años y una puntuación de 6,8-8 puntos.

Discrepa, asimismo, de la puntuación recibida en el apartado 2.3 “ACREDITACIONES DE CALIDAD, INNOVACIÓN, FOMENTO DE LA FORMACIÓN Y SUPERVISIÓN (MÁX.5 PUNTOS)” alegando que, al no tener información sobre la justificación de la valoración efectuada de su oferta, no se ha valorado debidamente la documentación que presentó, reclamando un incremento de 5 puntos por las siguientes razones:

- Respecto del apartado 2.3.1 “Certificado de calidad (Max.2 PUNTOS)” manifiesta que ha presentado el certificado de calidad ISO 9001 con fecha de emisión 3 de julio de 2024, emitido por OCA Instituto de Certificación, S.L.U y, por tanto, tratándose de un certificado que cumple plenamente con lo exigido en el pliego debe revisarse y reevaluarse la puntuación concedida.

- Respecto del apartado 2.3.3 “Proyectos de innovación” (Máx. 1 PUNTO) señala que presentó una carta de apoyo del Observatorio de la Infancia y Adolescencia de Andalucía en relación con el proyecto de innovación “STEAM\_Womerang” cuyo objetivo es el desarrollo del pensamiento crítico y computacional para prevenir actividades de violencia de género entre jóvenes y solicita que se revise la puntuación asignada en el referido apartado, dada la relevancia del proyecto en términos de innovación educativa y social.



-Respecto del apartado 2.3.3 “Código de conducta y protección de datos” alega que han firmado un contrato de protección de datos con Protection Report Solutions S.L de conformidad con las disposiciones del Reglamento General de Protección de Datos que demuestra el compromiso con las normas vigentes y la correcta gestión de datos personales, solicitando por tal motivo la revisión de la puntuación asignada.

En definitiva, la asociación recurrente muestra su disconformidad con la puntuación obtenida considerando que no se han tenido en cuenta todas las mejoras presentadas en el sobre 3 y que no se han explicado con transparencia los motivos de inadmisión de estas.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso, esgrimiendo las siguientes alegaciones que interesa reproducir a continuación:

**“ÚNICA.** - *En relación con el Hecho Octavo del Recurso:*

- *Con respecto a la mejora 2.1.2 del Apartado 8.B. del Anexo I del PCAP (experiencia laboral del personal) del trabajador D. A. L. F., hay que indicar que ésta se suscribe exclusivamente a la ejecución de los programas establecidos en la misma. De este modo, del Curriculum Vitae y del informe de vida laboral de dicho trabajador se acreditan 6,8 años de experiencia en la ejecución de programas de acogimiento residencial (modalidad conflicto social y residencial básico) como se desglosa a continuación:*

• *Educador Social en Centro de Protección de Menores. Residencial Básico. Nuevo Futuro: Del CV y del informe de vida laboral se acreditan 15 días en mayo de 2014.*

• *Educador Social en Centro de Protección de menores. Residencial Básico. Mensajeros de la Paz: En el CV se indica el periodo entre 06/2014 y el 06/2016. Según el informe de vida laboral los días acreditados son 626 días (365+49+81+101+30).*

• *Educador Social en Centro de Protección de menores. Conflicto Social. Acercando Realidades:*

*En el CV se alega el periodo comprendido entre el 10/2016 y el 01/2019. Según el informe de vida laboral el periodo comienza el 12/2016 y llega hasta el 03/03/2019, con lo cual solamente queda acreditado que ha trabajado en el programa entre el 12/2016 y 01/2019, lo que se corresponde con 274 días entre el 01/12/2016 y el 31/08/2017 así como 518 días entre el 01/09/2017 al 31/01/2019 (549 días a los que se le ha descontado 3 días de marzo y 28 días de febrero).*

• *Director de Centro de Protección de Menores. Conflicto Social. Acercando Realidades/Fundación SAMU: en el CV se alega el periodo comprendido entre 01/19 y 04/20 y el periodo entre 04/22 y 09/23; mientras que en el informe de vida laboral estos periodos comprenden del 05/03/2019 al 03/12/2020 y del 01/07/2021 al 31/12/2023. De este modo, los periodos realmente acreditados en la ejecución del programa son los que corresponden entre el 05/03/2019 a 04/2020 y del 04/2022 a 09/2023 (422 días el primer periodo y 548 días del segundo periodo = 970 días).*

• *Educador social en centro de protección de menores. Conflicto Social. Fundación SAMU.*

*Periodo alegado en el CV es de 09/2023 a 12/2023, que queda acreditado en el informe de vida laboral. Como 09/2023 ya se ha tenido en cuenta en el apartado anterior, le computamos el periodo 10/2023 a 12/2023, que hace un total de 92 días.*

*\* Los meses en los que no se conoce el día de comienzo se han computado completos.*

*De este modo, el cómputo total es de 2495 días, lo que hace el total de 6,8 años de experiencia (7 años redondeados) en programas de acogimiento residencial, que se computan a 1 punto por año y trabajador de conformidad con el apartado 8.B. 2.1.2 del anexo I del PCAP. Valorándose solamente a partir del tercer año exigido como solvencia técnica, la puntuación de la mejora alcanzaría 4 puntos.*

- *Respecto a la trabajadora D<sup>o</sup> E. R. R., no es posible valorar la experiencia puesto que no se presenta informe de vida laboral, documento exigido en el PCAP para esta acreditación.*

- *Para la trabajadora D<sup>o</sup> E. J. G. se ha tenido en cuenta 1 año de experiencia en otros programas de conformidad con el CV e informe de vida laboral presentados, lo que hace un total de 0,5 puntos.*



En concreto, se ha computado el periodo que comprende entre 08/2022 y 12/2023 en la entidad Inserta Andalucía. El resto de documentos aportados por esta trabajadora no se ajustan a lo dispuesto en el apartado 8.B. del anexo I del PCAP con respecto a los requisitos formales y materiales de acreditación. En concreto, de dichos documentos no se desprende la ejecución de tareas en ninguno de los programas recogidos en el PCAP en la mejora 2.1.2 y de los contratos presentados no se acreditan los periodos de contratación.

- En cuanto a la mejora 2.1.3 (formación específica) se han computado las siguientes acciones formativas:

- Título de Especialista Universitario en Educación Social y Animación Sociocultural por la Universidad Pablo de Olavide. Doña E. J. G. 0,5 puntos
- Diploma de Experto Universitario. Intervención Socioeducativa con niños y adolescentes con trastornos de conducta. Universidad Nacional Educación a Distancia. D. A. L. F. 0,5 puntos.
- Diploma de Experto Universitario en Intervención Socioeducativa con familia e infancia en Riesgo. Acción Socioeducativa con colectivos vulnerables. Universidad Nacional Educación a Distancia. D. A. L. F. 0,5 puntos.

El resto de cursos aportados no cumplen con el siguiente requisito del PCAP: "En caso de formación realizada por entidades privadas, dichas actividades deberán contar con la correspondiente acreditación de un organismo público o universidad." Con respecto al Máster presentado, en este mismo se establece que no goza de carácter oficial, requisito indispensable exigido por el PCAP. Las Diplomaturas y otros Títulos universitarios no son valorables a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.1.3 del Apartado 8 del Anexo I del PCAP.

- Con respecto a la mejora 2.1.4 la mesa consideró acreditada la documentación de la trabajadora ex tutelada del grupo profesional 1 Dº E. R. R., por lo que se puntuó con 3 puntos. En relación a la ex tutelada Dº M. C. F. P. la mesa consideró que, aunque queda acreditada la condición de ex tutelada, de la documentación presentada no se desprende un compromiso de contratación, no siendo suficiente una declaración responsable conforme a las exigencias de acreditación del apartado 8.B del Anexo I del PCAP.

- Por último, en el apartado 2.3 de la mejoras, se han computado las siguientes:

- Fomento de la formación de los profesionales dedicando un número mínimo de 30 horas dentro de su jornada laboral: 1 punto.

La mesa de contratación no entró a valorar los siguientes documentos ya que en el acto de celebración no se percató de los mismos:

- Certificado UNE-EN ISO 9001:2015
- Documento de apoyo al proyecto: "STEAM\_Womenrang: Desarrollo del Pensamiento Crítico, Computacional y Artístico para prevenir actitudes de violencia de género entre adolescentes".
- Contrato de protección de datos personales - Encargado de tratamiento, con la empresa Protection Report Solutions S.L.

En el caso de que este Tribunal considere correctamente acreditadas las siguientes mejoras en base a los anteriores documentos, a estas le corresponderían las siguientes puntuaciones, conforme a lo establecido en el PCAP:

- La Entidad dispone de certificado de Calidad: 2 puntos (Acreditado con copia del certificado emitido por Entidad acreditada para la expedición de los mismos).
- La Entidad participa en proyectos de innovación en materia de inserción sociolaboral, acogimiento residencial, protección de menores o intervención con niños, niñas y adolescentes que han sufrido situaciones de desprotección, llevados a cabo por Universidades o Entidades de Investigación acreditadas (Acreditado mediante documento expedido por dichas entidades): 1 punto.
- La Entidad está adherida a un código de conducta (art. 40 RGPD) o a un mecanismo de certificación en materia de protección de datos (art. 42 RGPD), que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en las operaciones de tratamiento de los datos personales a los que pueda tener acceso: 1 punto".



**SÉXTO. - Fondo del asunto. Sobre determinados datos y actuaciones que resultan de interés para la resolución de la presente controversia.**

Primero. - Sobre las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de adjudicación que resultan de la documentación obrante en el expediente administrativo (EA).

1º En el punto tercero de la sesión de la mesa de contratación celebrada el 2 de octubre de 2024, según se refleja en el acta (documento 20 del EA) consta lo siguiente:

**“3. Análisis y valoración de la documentación presentada conforme a los criterios y baremos publicados en el apartado 8.B. del Anexo I del PCAP**

*Una vez realizada la lectura de la documentación incluida en el sobre electrónico n.º 3, la Mesa de contratación determina que no puede realizar el análisis y valoración de las mejoras presentadas por las entidades conforme a los criterios y baremos publicados en el apartado 8.B. del Anexo I del PCAP y solicita que se realicen las siguientes aclaraciones a las mismas:*

**EMPRESA: ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES**

*La entidad habrá de presentar la documentación oportuna a través de SIREC-Portal de licitación electrónica:*

- *Aclaración sobre si la empresa se compromete a que el personal del que se presenta la acreditación de las mejoras 2.1.2. (Experiencia laboral) y 2.1.3. (Formación específica) ejecutará directamente el presente contrato.*
- *En caso afirmativo, y dada la obligación de subrogación del personal indicado en el Anexo XVIII del PCAP, de conformidad con el artículo 130 de la LCSP y con el apartado 6 del Anexo I del PCAP, aclaración sobre qué medidas laborales se tomarán con estos profesionales a subrogar durante la ejecución del presente contrato.*

**EMPRESA: FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL**

*La entidad habrá de presentar la documentación oportuna a través de SIREC-Portal de licitación electrónica:*

- *Aclaración sobre si la empresa se compromete a que el siguiente personal del que se presenta la acreditación de las mejoras 2.1.2. (Experiencia laboral) y 2.1.3. (Formación específica) ejecutará directamente el presente contrato:*  
I. M. G.  
L. M. C.
- *En caso afirmativo, y dada la obligación de subrogación del personal indicado en el Anexo XVIII del PCAP, de conformidad con el artículo 130 de la LCSP y con el apartado 6 del Anexo I del PCAP, aclaración sobre qué medidas laborales se tomarán con estos profesionales a subrogar durante la ejecución del presente contrato.*

*Se concede un **plazo de dos días naturales** para que las empresas aclaren las cuestiones indicadas, apereciéndose a ambas de que no se valorarán las indicadas mejoras si en el plazo concedido no procede a las aclaraciones requeridas.*

*La Mesa de contratación acuerda continuar en una próxima sesión en la que, una vez aclaradas las cuestiones indicadas, se realice el análisis de los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas y se realice Propuesta de adjudicación al órgano de contratación, a la vista de los resultados de la valoración de la oferta económica y demás criterios de cuantificación automática y dependiente de juicio de valor, a favor de la empresa que haya obtenido mayor puntuación”.*

2º Con fecha 3 de octubre de 2024 se efectúa requerimiento a la ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES con el siguiente contenido (documento nº 25 del EA):

*“Una vez analizada por parte de la mesa de contratación en fecha de 02 de octubre de 2024 la documentación presentada en el Sobre Electrónico n.º 3 para el contrato de referencia a través de SIREC Portal de licitación electrónica, se*



concede un **plazo de dos días naturales** para que la empresa aclare las cuestiones indicadas a continuación, debiendo presentar la documentación oportuna a través de SIREC-Portal de licitación electrónica:

- Aclaración sobre si la empresa se compromete a que el personal del que se presenta la acreditación de las mejoras 2.1.2. (Experiencia laboral) y 2.1.3. (Formación específica) ejecutará directamente el presente contrato.

- En caso afirmativo, y dada la obligación de subrogación del personal indicado en el Anexo XVIII del PCAP, de conformidad con el artículo 130 de la LCSP y con el apartado 6 del Anexo I del PCAP, aclaración sobre qué medidas laborales se tomarán con estos profesionales a subrogar durante la ejecución del presente contrato.

Se apercibe de que no se valorarán las indicadas mejoras si en el plazo concedido no procede a las aclaraciones requeridas”.

3º En el acta de la sesión de la mesa de fecha 10 de octubre de 2024 (documento nº 21 EA) se refleja lo siguiente:

**“1. Valoración de las aclaraciones presentadas por FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL y ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES a través de SIREC así como análisis y valoración de la documentación presentada conforme a los criterios y baremos publicados en el apartado 8.B. del Anexo I del PCAP.**

Constituida la Mesa, a las 9:30 horas con quórum suficiente y acceso telemático simultáneo al Portal del Gestor del Sistema de relaciones electrónicas en materia de contratación (SIREC) de los miembros asistentes de la mesa, se procede al estudio de las aclaraciones presentadas por FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL y ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES a través de SIREC a los efectos de continuar con el análisis y valoración de la documentación presentada conforme a los criterios y baremos publicados en el apartado 8.B. del Anexo I del PCAP. Se constata que dicha subsanación es correcta, procediéndose a valorar las mejoras presentadas por las empresas:

EMPRESA	TOTAL MEJORAS (MAX.40 PUNTOS)
FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL	31,00
ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES	25,00

A continuación, la Mesa de contratación procede al análisis y valoración conforme a los criterios y baremos publicados en el apartado 8.B. del Anexo I del PCAP, siendo el resultado el siguiente:

EMPRESA	PRECIO UNITARIO PLAZA OCUPADA/DÍA (€)	OFERTA ECONÓMICA (€)	TOTAL PROPOSICIÓN ECONÓMICA (MÁX. 20 PUNTOS)	TOTAL MEJORAS (MÁX. 40 PUNTOS)	PUNTUACIÓN TOTAL CRITERIOS FÓRMULAS (MÁX. 60 PUNTOS)
FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL	45,180188	131.926,15 €	18,21	31,00	49,21
ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES	41,135267	120.114,98 € 20	20	25,00	45

4º Mediante acuerdo del órgano de contratación de fecha 13 de noviembre de 2024 se adjudica el contrato a la entidad FUNDACIÓN DON BOSCO SALESIANOS SOCIAL.



Segundo. Al versar la controversia sobre la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación automático “Mejoras” ponderado con un máximo de 40 puntos, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos del pliego.

Interesa, en primer lugar, acudir al apartado 8.B. del Anexo I del PCAP, que, por lo que aquí nos concierne, tiene la siguiente redacción:

**“2. Mejoras: Máximo 40 puntos**

**2.1 Personal que desarrolla el proyecto: Máximo 20 puntos.**

2.1.1. *Conocimiento de la lengua inglesa, francesa o árabe del personal que desarrolla el programa (acreditado mediante titulación, procedencia u otra circunstancia objetivamente constatable) Máximo 2 puntos:*

- *Acreditación del nivel C1 o superior alguna de las lenguas extranjeras recogidas arriba: 1 punto por cada una de las lenguas y personas.*

2.1.2. *Experiencia laboral del personal (Máximo 8 puntos) Solo se valorará a partir del tercer año exigido como solvencia técnica.*

- *En programas de adquisición de competencias sociolaborales (alta intensidad, media intensidad, o centros de inserción sociolaboral): 2 puntos por año y trabajador.*

- *En programas de acogimiento residencial de cualquier otra modalidad: 1 punto año y trabajador.*

- *En otros programas (acogimiento familiar, adopción, prevención, etc.): 0,5 puntos por año y trabajador.*

2.1.3. *Formación específica del personal que va a ejecutar el programa: (Esta formación debe ser adicional a las 300 horas de formación en el caso de que estas se acrediten en sustitución de los 3 años mínimos de experiencia): Max 5 puntos.*

- *Por cada Máster oficial inscrito en el Registro de Universidades, Centros y Títulos del Ministerio de Universidades en las áreas de Ciencias del Comportamiento y Psicología, Ciencias de la Educación o Ciencias Sociales y Trabajo Social: 3 puntos por cada Máster y persona.*

- *Por cada 20 horas de formación en materias relacionadas y persona (no se valorarán actividades formativas con una duración inferior a 20 horas) certificada por universidades, instituciones vinculadas a las mismas debidamente acreditadas u organismos públicos de formación. En caso de formación realizada por entidades privadas, dichas actividades deberán contar con la correspondiente acreditación de un organismo público o universidad. Las materias objeto de valoración deben guardar relación estrecha con el objeto del contrato a criterio del órgano de contratación: 0,5 puntos por curso y persona.*

2.1.4 *Contratación por la Entidad para el desarrollo del programa concreto de personas que hayan sido tutelados/as por la Entidad Publica competente en materia de protección de menores: Max. 5 puntos*

- *Por cada joven contratado de forma indefinida del grupo profesional 1: 3 puntos*

- *Por cada joven contratado de forma indefinida del grupo profesional 2: 2 puntos*

*Se deberá aportar compromiso de contratación o contrato en vigor y documento acreditativo de su tutela emitido por la Entidad Pública. Si se trata de personas ya contratadas por la Entidad en otros programas se deberá aportar su contrato y compromiso de adscripción al presente concierto social, en su caso.*

*Este personal no está sujeto al requisito de experiencia previa o formación adicional.*

(...)

**2.3. Acreditaciones de calidad, innovación, fomento de la formación y supervisión. Máximo 5 puntos**

- *La Entidad dispone de certificado de Calidad: 2 puntos (Acreditado con copia del certificado emitido por Entidad acreditada para la expedición de los mismos).*



- La Entidad participa en proyectos de innovación en materia de inserción sociolaboral, acogimiento residencial, protección de menores o intervención con niños, niñas y adolescentes que han sufrido situaciones de desprotección, llevados a cabo por Universidades o Entidades de Investigación acreditadas (Acreditado mediante documento expedido por dichas entidades): 1 punto.

- La Entidad esta adherida a un código de conducta (art. 40 RGPD) o a un mecanismo de certificación en materia de protección de datos (art. 42 RGPD), que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en las operaciones de tratamiento de los datos personales a los que pueda tener acceso: 1 punto.

- La Entidad fomenta la formación de los profesionales dedicando un número mínimo de 30 horas dentro de su contrato laboral para participar en actividades formativas. Acreditado mediante compromiso del representante de la Entidad de inclusión de dicha cláusula en los contratos laborales.: 1 punto.

Las materias sobre las que podrá versar dicha formación son las siguientes: valoración e intervención en situaciones de violencia o explotación sexual; salud Mental infanto-juvenil; intervenciones terapéuticas; apego y trauma; discapacidad infanto-juvenil; valoración y/o intervención con niños, niñas y adolescentes maltratados; intervención con niños, niñas y adolescentes en situación de conflicto psicosocial y/o problemas de conducta; valoración, intervención o mediación familiar; derechos de infancia y adolescencia; niños, niñas y adolescentes migrantes; personas extuteladas y su integración social; genero; medidas de integración familiar, acogimiento familiar, adopción o colaboración social.

### **Documentación justificativa relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (SOBRE ELECTRONICO N° 3):**

1.Proposición económica(...)

2. Mejoras.

La acreditación de las mejoras se realizará mediante la aportación de la documentación acreditativa para cada uno de los apartados de la siguiente manera:

- El subapartado 2.1.1. se acreditará mediante la aportación de los títulos oficiales pertinentes.
- El subapartado 2.1.2., mediante tabla con el listado del personal y los años de experiencia, así como el curriculum y certificado de vida laboral de cada trabajador/a.
- El subapartado 2.1.3., mediante la aportación de los títulos oficiales o las certificaciones de las entidades organizadoras de la formación que contemplen el nº de horas de dicha actividad formativa.
- El subapartado 2.1.4., mediante aportación del compromiso de contratación o contrato en vigor y documento acreditativo de su tutela emitido por la Entidad Pública. Si se trata de personas ya contratadas por la Entidad en otros programas se deberá aportar su contrato y compromiso de adscripción al presente concierto social, en su caso. La condición de ex tutelado/a se acreditará mediante certificación emitida por la Entidad Publica competente en materia de protección de menores.
- El apartado 2.2., mediante la aportación de los convenios de colaboración pertinentes.
- El apartado 2.3, mediante certificado emitido por Entidad acreditada o mediante el compromiso del representante de la Entidad para el supuesto concreto del fomento de la formación de los profesionales”.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

Con carácter previo, y a fin de delimitar el ámbito de cognición de este Tribunal, hemos de precisar que la recurrente en el solicito de su recurso, en el que debiera fijarse la pretensión que se ejercita, solicita de este Tribunal las siguientes actuaciones:



- Que lleve a cabo una exhaustiva valoración de las propuestas de mejoras presentadas por la entidad en el proceso de licitación con N° de expediente CONTR 2024 0000627256, SERVICIO DE ATENCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL JÓVENES (ALTA INTENSIDAD) entendiendo que cumple con todos los requisitos técnicos detallados en PCAP.

- Que, en el supuesto de no considerar aptas las mejoras presentadas, que se nos emita un informe exhaustivo sobre la improcedencia de estas.

- Que, en el supuesto de que existan dudas sobre alguna de las mejoras presentadas, que la mesa solicite las aclaraciones y subsanaciones oportunas, tal y como se hizo en el requerimiento con fecha 3 de octubre de 2024.

Pues bien, el motivo principal del recurso, como se ha expuesto con anterioridad, se basa en la discrepancia de la recurrente con la valoración de su proposición en el criterio de adjudicación de evaluación automática “Mejoras”, alegando que no se han tenido en cuenta todas las mejoras aportadas, y que no se han explicado con suficiente transparencia los motivos de inadmisión de aquellas, solicitando además que, en caso de albergar dudas, la mesa solicite las aclaraciones y subsanaciones oportunas.

Planteado en estos términos el debate, y partiendo de la función eminentemente revisora de este Tribunal que no puede suplir la actuación de los órganos de contratación, la controversia presente ha de circunscribirse únicamente a comprobar por este Tribunal si pudo existir una incorrecta valoración de las mejoras presentadas por la recurrente, y en su caso, si la mesa debió solicitar aclaraciones o subsanaciones. Y es que, a pesar de que la recurrente viene a deslizar una insuficiente motivación en la valoración de las mejoras propuestas, lo cierto es que según se desprende del contenido propio del recurso, aquella conoce los motivos o razones por los que obtuvo menor puntuación, basándose en la información que, al parecer, le fue facilitada por correo electrónico, por lo que hemos de concluir que ninguna indefensión en ese sentido se le ha causado.

En efecto, no consta ni en el expediente remitido, ni tampoco se hace alusión en el informe del órgano al recurso a la solicitud -a la que hace referencia la recurrente en su recurso- de aclaración vía correo electrónico sobre la puntuación obtenida en el apartado “2.1 Personal que desarrolla el proyecto” y a la información que según indica, obtuvo al día siguiente de solicitarla (15/10/2014) especificando el desglose de la puntuación obtenida por la recurrente en los apartados 2.1.2 (4,5 puntos) 2.1.3 (1,5 puntos) y 2.1.4 (3 puntos) y en el apartado 2.3.4 (1 punto), información con la que la recurrente muestra su disconformidad.

Pues bien, partiendo de lo anterior y teniendo en cuenta que en el recurso tampoco se insta en puridad la retroacción de actuaciones a fin de que se motive debidamente la valoración, nuestro análisis ha de centrarse, por tanto, en los extremos que resultan cuestionados en el recurso, y que son los siguientes:

1. Respecto del apartado 2.1.2 *Experiencia laboral del personal (Máximo 8 puntos) Solo se valorará a partir del tercer año exigido como solvencia técnica.*

- *En programas de adquisición de competencias sociolaborales (alta intensidad, media intensidad, o centros de inserción sociolaboral): 2 puntos por año y trabajador.*

- *En programas de acogimiento residencial de cualquier otra modalidad: 1 punto año y trabajador.*

- *En otros programas (acogimiento familiar, adopción, prevención, etc.): 0,5 puntos por año y trabajador.*

1.1 La recurrente reclama una experiencia total de 3.350 días trabajados, equivalentes a 9 años, 2 meses y 5 días, respecto del trabajador A.L.F y considera que, por aplicación del PCAP, deberían tenerse en cuenta 6 años de experiencia y una puntuación de 6 puntos.



El órgano de contratación indica que el cómputo total acreditado de experiencia laboral es de 2.495 días, por tanto, 6, 8 años de experiencia (7 años con el redondeo) y que la puntuación de la mejora sería de 4 puntos, valorando a partir del tercer año exigido como solvencia técnica, tal y como indica el pliego.

Este Tribunal ha tenido ocasión de examinar la propuesta de las mejoras en el apartado establecido del sobre nº 3 de la recurrente (páginas 6 a 14 ) y tras analizar el contenido de este y las alegaciones de las partes, y cotejar los períodos que reclama la recurrente con la documentación que aportó, concluimos que, efectivamente, existen las discrepancias que el informe del órgano señala entre la vida laboral y el detalle de los períodos indicados en el currículum vitae respecto del mencionado trabajador.

En ese sentido, hemos de tener presente que el pliego establece (como anteriormente hemos reproducido) las formas de acreditación de las mejoras en el subapartado 2.1.2., indicando que debería acreditarse mediante tabla con el listado del personal y los años de experiencia, así como el currículum y certificado de vida laboral de cada trabajador/a. A la vista de ello, este Tribunal considera que, aun cuando no se establezca de manera expresa en el pliego la debida concordancia, a nadie se le escapa que, en orden a la acreditación del cómputo del período trabajado a efectos de experiencia laboral, debe existir aquella entre los períodos detallados en el currículum y la certificación de estos a través de la vida laboral, por lo que no procede acoger tal alegación.

1.2 Con relación a la trabajadora E.R.R, este Tribunal ha comprobado que consta en el sobre nº 3 de la recurrente el currículum vitae de aquella, pero que no se aportó, como exigía el pliego, la certificación de los períodos trabajados a través de la vida laboral. Extremo este que es reconocido por la recurrente en su recurso por lo que la cuestión para dirimir es si dicha omisión era o no subsanable, y si, en caso afirmativo, debió haberle concedido la mesa un plazo para la subsanación.

Pues bien, sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, y siguiendo la Resolución 521/2022, de 28 de octubre, de este Tribunal, citada y reproducida en parte por la recurrente, la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos órganos de revisión de decisiones en materia contractual, en sus resoluciones, entre ellas, en las de este Tribunal números 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre, 152/2021, de 22 de abril, y más recientemente en la 541/2023, de 27 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

- Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
- Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
- El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones a la entidad licitadora afectada en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de ésta, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de di-



cha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.

- El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas las licitadoras y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»*. Y concluye la sentencia citada que *«(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron.»*.

Así las cosas, de la doctrina expuesta este Tribunal considera que es posible pedir aclaraciones a una entidad licitadora sobre su proposición siempre que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada, de tal suerte que el límite a la aclaración de la proposición está en el respeto al contenido de la oferta inicialmente formulada, como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

En definitiva, la solicitud de aclaración o subsanación de las ofertas es factible para la mesa o el órgano de contratación, cuando juzgan que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando conciben que se han de corregir errores materiales en su redacción, por lo que no están obligados a solicitarla si entienden que la misma es lo suficientemente clara y precisa.

En este sentido, la solución a adoptar ha de ser caso por caso, donde cada mesa u órgano de contratación, según proceda, pondere entre la oportunidad y legalidad de esta posibilidad, concretando qué defectos de la oferta presentada por las entidades licitadoras podrían ser susceptibles de aclararse o subsanarse y cuáles implicarían una modificación de la oferta y, por ello, atentarían contra el principio de igualdad

En el supuesto objeto de nuestro examen, aun cuando la redacción de los pliegos era clara, y admitiendo que la recurrente debió ser diligente en la confección de su oferta, entendemos que la mesa debió conceder a la asociación recurrente plazo de subsanación, dada la entidad de la omisión que aleja cualquier atisbo de modificación de la oferta ya que lo que, en su caso, tendría que acreditar serían los períodos detallados en el curriculum. Consideramos que es la solución que más se compadece con el principio de proporcionalidad.

1.3 Respecto de la trabajadora E.J.G, según indica el informe del órgano al recurso, se ha computado únicamente el período que comprende entre 08/2022 y 12/2023 que, como este Tribunal ha podido comprobar, es el único que figura acreditado en la vida laboral y que guarda relación con el contenido que se exige en la mejora según la descripción del pliego, por lo que entendemos que la valoración efectuada es correcta y no cabe admitir la alegación efectuada.

Por otra parte, la recurrente insiste en su recurso en la eficacia y validez de las traducciones juradas de los documentos que acompaña como medio de acreditación, solicitando que no se excluyan como medios válidos para acreditar la experiencia laboral. Sin embargo, como indica el informe del órgano al recurso, el motivo de la no valo-



ración de la experiencia laboral que ahora reclama la recurrente no es la falta de validez de la traducción jurada del documento, sino la falta de acreditación sustantiva de la documentación que aporta a la vista de la ejecución de tareas que se incluyen dentro de la mejora prevista en el apartado 2.1.2, y, a la vista de la comprobación que ha efectuado este Tribunal, hemos de concluir que asiste también en este caso la razón al órgano de contratación, y no puede prosperar la alegación de la recurrente al respecto.

2. Respecto del apartado 2.1.3 relativo a la formación específica del personal que va a ejecutar el programa, la recurrente insiste en que, en la declaración responsable sobre la formación del personal, mencionaba los siguientes cursos de la trabajadora E.R.R que reconoce que no se adjuntaron por error. Se trata en concreto, de los siguientes:

*Curso de psicopedagogía de la inteligencia emocional. 150 horas.*

*Curso de Tratamiento educativo: Alumnos desatentos, impulsivos e hiperactivos. 150 horas.*

Por su parte, el informe del órgano al recurso nada dice sobre dicha omisión limitándose a enumerar los cursos que han sido valorados y la puntuación correspondiente, e indicando que el resto de los cursos aportados no cumplen con el siguiente requisito del PCAP: "*En caso de formación realizada por entidades privadas, dichas actividades deberán contar con la correspondiente acreditación de un organismo público o universidad.*" En concreto, señala que, "*Con respecto al Máster presentado, en este mismo se establece que no goza de carácter oficial, requisito indispensable exigido por el PCAP. Las Diplomaturas y otros Títulos universitarios no son valorables a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.1.3 del Apartado 8 del Anexo I del PCAP.*"

Pues bien, la cuestión a dirimir, fijado el alcance de la controversia en los términos expuestos, es si la actuación de la mesa, al no permitirle, la posibilidad de subsanación fue contraria a derecho, aun cuando la propia recurrente reconoce el error en la aportación de la acreditación de los cursos que reclama.

Conviene acudir a lo establecido en los pliegos respecto de la documentación justificativa de las mejoras que, con relación al subapartado que nos ocupa, establecía como forma de acreditación, *la aportación de los títulos oficiales o las certificaciones de las entidades organizadoras de la formación que contemplen el nº de horas de dicha actividad formativa.*

A la vista de ello, entendemos, en primer lugar, que la no valoración de los cursos que ahora reclama es imputable a la falta de diligencia exigible por parte de la recurrente. No obstante, aplicando el mismo criterio que hemos adoptado con anterioridad -respecto de la falta de acreditación de la vida laboral de una de las trabajadoras-, consideramos, con fundamento en el principio de proporcionalidad, y siempre con el límite de la inmodificabilidad de la oferta, que la posibilidad de haber permitido a la recurrente la subsanación de dicho extremo se hubiera comparado más con dicho principio, sin que con ello estemos prejuzgando la validez de dichos cursos para su valoración con arreglo al pliego, cuyo examen corresponde en todo caso a la mesa y no a este Tribunal.

3. Respecto del apartado 2.1.4 "*Contratación por la Entidad para el desarrollo del programa concreto de personas que hayan sido tutelados/as por la Entidad Publica competente en materia de protección de menores: Max. 5 puntos*" la recurrente reclama 5 puntos alegando que en el sobre 3 se presentaron certificados de extuteladas y compromisos de contratación y contratos de M.C.F.P y de E.R.R.

El órgano de contratación indica en el informe al recurso que se valoró con 3 puntos la contratación de E.R.R pero no así la de la otra trabajadora puesto que se incluye entre la documentación presentada por la recurrente en el sobre nº 3 una declaración responsable suscrita por la Presidenta de la Asociación el 4 de septiembre de 2024 con el compromiso de que aquella se incorporará al programa allí descrito con un contrato de media jornada con una du-



ración indefinida, considerando que dicha declaración no puede desprenderse un compromiso de contratación y no siendo suficiente con arreglo a las exigencias de acreditación del pliego.

Pues bien, el pliego dispone, como forma de acreditación de este subapartado, lo siguiente:

*“El subapartado 2.1.4., mediante aportación del compromiso de contratación o contrato en vigor y documento acreditativo de su tutela emitido por la Entidad Pública. Si se trata de personas ya contratadas por la Entidad en otros programas se deberá aportar su contrato y compromiso de adscripción al presente concierto social, en su caso. La condición de ex tutelado/a se acreditará mediante certificación emitida por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores”.*

Este Tribunal ha podido comprobar que obra en el sobre nº 3 de la recurrente:

- Certificado suscrito por la Entidad Pública de fecha 20 de agosto de 2020 sobre la condición de extutelada de MC.-F.P
- Declaración responsable suscrita el 4 de septiembre de 2024 por la Presidenta de la Asociación en la que indica que M.C.F.P “se incorporará al programa de Alta Intensidad de jóvenes extutelados de la provincia de Córdoba, con un contrato de media jornada con una duración indefinida”.

A la vista de lo anterior, entendemos que no asiste razón al órgano de contratación cuando afirma que resulta insuficiente la declaración responsable para acreditar el compromiso de constitución pues precisamente el pliego refiere la acreditación mediante la aportación del compromiso de contratación o el contrato en vigor, por lo que el contenido de la declaración responsable que aporta la recurrente puede perfectamente considerarse un compromiso de contratación, máxime cuando indica el programa al que se incorporará la trabajadora extutelada y la modalidad de contrato. No es admisible que el órgano de contratación, apartándose del clausulado del pliego y de las condiciones allí establecidas, efectúe una interpretación restrictiva que minora la puntuación de la recurrente, por lo que debe prosperar dicha alegación, y revisarse la puntuación en tal extremo.

4. Finalmente, respecto del apartado 2.3 “ACREDITACIONES DE CALIDAD, INNOVACIÓN, FOMENTO DE LA FORMACIÓN Y SUPERVISIÓN (MAX.5 PUNTOS)” la recurrente reclama que se revise la valoración de este subapartado y que se le otorguen 5 puntos, alegando que no se ha valorado la documentación que aportó respecto de los apartados 2.3.1; 2.3.2 y 2.3.3 en concreto, el certificado de calidad ISO 9001; la documentación acreditativa de participar en proyectos de innovación, así como el contrato de protección de datos garantizando el cumplimiento de las obligaciones legales en dicha materia.

El órgano de contratación reconoce en el informe al recurso, que la mesa de contratación, por error, no valoró dichos documentos indicando la valoración que, en su caso, le hubiera correspondido (4 puntos), si bien no hace mención del punto que la recurrente también reclama respecto del apartado 2.3.4, lo que viene a suponer un reconocimiento parcial.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Procede, por tanto, analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento parcial, como veremos, de la pretensión de la recurrente.

Por ello, debe este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión para determinar si deberían otorgarse los 5 puntos que se reclaman en la forma alegada por la recurrente y aceptada, parcialmente, por el órgano de contratación, y si ello supone o no una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Al respecto, este Tribunal ha podido corroborar que efectivamente en el sobre nº 3 se incluye la documentación acreditativa de las mejoras previstas en el apartado 2.3 en la forma alegada por la recurrente y reconocida por el órgano, siendo así que procedería haberle otorgado 2 puntos por el certificado de calidad aportado; 1 punto por el proyecto de innovación, y 1 punto por el contrato de protección de datos, por lo que hubiera procedido la valoración de dicha documentación y la atribución de los 4 puntos que reconoce el órgano de contratación.

Asimismo, se ha podido comprobar que, entre la documentación incluida en el sobre nº 3 de la recurrente figura también una declaración responsable de la Presidenta de la asociación con el siguiente contenido:

*“La Entidad se compromete a fomentar la formación de los profesionales dedicando un número de 30 horas como mínimo de participación en actividades formativas. Este compromiso quedará registrado en una cláusula del contrato laboral”.*

Según el pliego, la acreditación de la mejora se efectuará mediante “certificado emitido por Entidad acreditada o mediante el compromiso del representante de la Entidad para el supuesto concreto del fomento de la formación de los profesionales” por lo que entendemos que procede revisar e incrementar en un punto más la otorgada en este apartado, tal y como sostiene la recurrente, debiendo ser estimada en su integridad la pretensión de la recurrente respecto de la revisión de la puntuación otorgada en este apartado.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso especial.

#### **OCTAVO. Efectos de la estimación parcial del recurso.**

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto a séptimo de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2024 con retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración del criterio de adjudicación “Mejoras” contenido en el apartado 8.B del anexo I del PCAP para que se proceda por la mesa de contratación a requerir de subsanación a la recurrente conforme a los términos que se han analizado en la presente Resolución, con continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación, dado que atendiendo a las funciones exclusivamente revisoras que tiene atribuidas este Tribunal no puede suplir las funciones de la mesa de contratación respecto la valoración de las proposiciones.

Habrà de solicitarse la acreditación de los siguientes extremos respecto de los siguientes subapartados:



-2.1.2. Experiencia laboral del personal, respecto de la trabajadora E.R.R la certificación de los períodos trabajados a través de la vida laboral de acuerdo con el curriculum aportado.

- 2.1.3 Formación específica del personal que va a ejecutar el programa, la acreditación de los cursos indicados en la oferta siguientes:

*Curso de psicopedagogía de la inteligencia emocional. 150 horas.*

*Curso de Tratamiento educativo: Alumnos desatentos, impulsivos e hiperactivos. 150*

-Asimismo, habrá de procederse a la revisión de la puntuación otorgada en el subapartado 2.1.4 *Contratación por la entidad para el desarrollo del programa concreto de personas que hayan sido tutelados/as* respecto de M.C.F.P.

- Revisión de la puntuación otorgada en el apartado 2.3 *ACREDITACIONES DE CALIDAD, INNOVACIÓN, FOMENTO DE LA FORMACIÓN Y SUPERVISIÓN (MAX.5 PUNTOS)* en los términos que se han analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la **ASOCIACIÓN ACERCANDO REALIDADES**, contra la resolución de adjudicación de 13 de noviembre de 2024 del contrato administrativo especial denominado «Servicio de atención e inserción social y laboral de jóvenes, procedentes del Sistema de protección de menores de Andalucía, modalidad alta intensidad, dentro del programa de adquisición de competencia sociolaborales (PACS)»(Expediente CONTR 2024 0000627256) promovido por la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba, anulando el acto impugnado y retro trayendo las actuaciones a fin de que se proceda según lo indicado en el fundamento de derecho octavo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

